

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación a la ADMISIÓN o no del mismo, procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta municipalidad, a propósito del rechazo por competencia. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, enero 31 de 2.024.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)



República de Colombia

Referencia: **RESPONSABILIDAD MÉDICA** promovida por **MARIA ALEJANDRA PARRA GARCIA y OTROS** contra **MEDIMAS EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2024-00007-00

Auto: **186**

**I.- OBJETO A DECIDIR:**

Constituye el objeto del presente proveído determinar si se hallan o no presentes los presupuestos legales para declarar la admisión del proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES RELEVANTES:**

Por medio de apoderada judicial, las señoras **MARIA ALEJANDRA y CLAUDIA PATRICIA PARRA GARCIA** convocaron en el referido juicio a **MEDIMAS EPS** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** con el fin de obtener el resarcimiento económico por la muerte de su progenitora **AMOR DE MARIA PARRA GARCIA**.

Por medio de Auto No. 188 adiado el 11 de mayo de 2022 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de la ciudad, admitió la demanda y ordenó notificar a los interpelados de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.

Posteriormente, producto de la redistribución de procesos previsto en el Acuerdo No. CSJVAA23-4 (25 de enero de 2023) el asunto se le asignó al Juzgado Quinto Administrativo de este mismo municipio, avocando el conocimiento el 26 de junio de 2.023.

Sin embargo, por medio de providencia calendada el 17 de enero de 2024, se desprendió del conocimiento indicando que al estudiar

la demanda ningún reclamo se dirige contra la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** y, en esas condiciones, al ser **MEDIMAS EPS** una institución regentada por el derecho privado el llamado a conocer la instrucción contra esta es el juez de la jurisdicción ordinaria.

Aplicado el reparto en el software de gestión, la demanda fue repartida a este estrado el 24 de enero de la presente anualidad.

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Si hay un principio sustantivo que defina y al mismo tiempo haga posible la materialización del ideal de Estado de Derecho, ese principio es el de: Debido Proceso; al punto que la existencia de aquél sería inconcebible de no ser por la facultad que tienen las personas de exigir al poder público el acatamiento de los ritos establecidos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

«Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio», consagra el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, derecho que por mandato expreso del artículo 85 ejusdem, es de aplicación inmediata.

No se discute que el derecho fundamental a tener un debido proceso apareja el respeto de otras garantías superiores como el principio **de legalidad**; de juez natural; derecho de defensa, entre otros, «sin los cuales difícilmente un Estado puede preciarse de ser de Derecho y una sociedad de democrática». (CSJ ATC, 7 sep. 2009, rad. 00021-01).

En virtud del mencionado principio universal, **ni el juez ni las partes en un proceso judicial pueden obrar por fuera de las normas legalmente predeterminadas**, lo que implica un estricto acatamiento de las formas procesales que atienden al interés general (CGP, art. 13).

Recordemos que, impetrada la demanda, el servidor judicial tiene el deber de revisar, ab initio, el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, conforme al numeral 2° del art. 82 del Código General del Proceso y 162 de la Ley 1437 de 2011. Además,

es ese el momento en el que puede inadmitir o rechazar el escrito inicial por alguna de las causales del artículo 90 de la primera codificación adjetiva y 168 y 170 del compendio procesal administrativo, entre ellas «cuando carezca de competencia».

Pero, ello es medular, una vez avocado el asunto debe seguir conociéndolo, **salvo que el demandado discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos** o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, en virtud del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis» que la rige.

Al respecto, el cuerpo colegiado ubicado en la cúspide de la jurisdicción ordinaria ha puntualizado que:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla..." (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Postulado que tiene desarrollo en el numeral 2° del art. 16 del Código General del Proceso, según el cual, «[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso».

En concordancia con tales disposiciones el inciso 2° del artículo 139 ídem expresa que «el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional» (resaltando impropio).

Como denota este precepto, las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis se limitan a la concurrencia de los factores subjetivo y funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción.

De allí que el canon 16 de la citada obra inicia señalando, tajantemente, que «[l]a jurisdicción y la competencia por los

factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente».

Así las cosas, por virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, la competencia evidentemente se radicó en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, pues, de un lado, la parte demandada no ha formulado ningún reparo al respecto [a través del mecanismo procesal pertinente: excepción previa], y, de otro, no se advierte la configuración de alguno de los escenarios contemplados en el art. 27 del Código General del Proceso que permitan variar la competencia por cuestiones sobrevinientes, ya que el extremo pasivo no está conformado por una institución especial o agente aforado que licencie la alteración del litigio muto propio.

En tal medida, la autoridad judicial remitente se apartó de los criterios que determina el ordenamiento jurídico procesal para repeler la competencia, puesto que la situación en que se basó para desprenderse de la acción no está relacionada con los factores funcional o subjetivo; por ende, es claro que estaba llamado a proseguir su trámite en virtud del principio de «*perpetuatio jurisdictionis*», que «significa (...) que es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda la determinante de la competencia para todo el curso del juicio, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarle»<sup>1</sup>.

Quizás no sobra agregar, que el hecho de analizar la fundamentación fáctica de la demanda, pretensiones y pruebas en una etapa tan incipiente del proceso para determinar la responsabilidad de uno de los litigantes y justificar así la repulsión de las diligencias, constituye, sin más, un juzgamiento anticipado que solo está reservado para la sentencia, pues, se recuerda, la legitimidad en su bifronte desdoblamiento, es elemento de la pretensión, y siendo así, de sentencia favorable.

---

<sup>1</sup> DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar. 1966. Pág. 101.

Así las cosas, no se asumirá el conocimiento del proceso de naturaleza y procedencia conocidas y, en su lugar, se propondrá el **conflicto negativo de competencia** entre jurisdicciones (CGP, art. 139) ante la H. Corte Constitucional (C. Política, art. 241 núm. 11, modificado por el art. 14 del Acto Legislativo 2 de 2015) a fin de que determine la autoridad judicial llamada a conocer de este pleito.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho para conocer del proceso de "**RESPONSABILIDA MÉDICA**" propuesto **MARIA ALEJANDRA** y **CLAUDIA PATRICIA PARRA GARCIA** contra **MEDIMAS EPS** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- **PROPONER** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito** de esta ciudad, por lo considerado en la parte proemial de este proveído.

Tercero.- **REMITIR** las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para efectos de que resuelva el conflicto de competencia aquí suscitado. Por Secretaría procédase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

*JD Maria*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Cartago - Valle, 06 DE FEBRERO DE 2.024  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las  
partes intervinientes.

\_\_\_\_\_  
**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4692072c8299d9452fb27df6fff4037b7a79dd19f800bd15162619309ccd84**

Documento generado en 05/02/2024 10:21:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**